



  
JULIO M. OJEDA QUINTANA  
Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Horacio H. Heredia y los señores Jueces Doctores Don Adolfo R. Gabrielli, Don Abelardo F. Rossi, Don Pedro J. Prías y Don Emilio M. Baireaux, con la presencia del señor Procurador General de la Nación Doctor Don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que resulta conveniente actualizar y modificar el Régimen de Licencias establecido por el Tribunal mediante la Acordada n.º 103 del 5 de diciembre de 1973,

Resolvieron:

Prestar aprobación al siguiente

#### RÉGIMEN DE LICENCIAS

##### CAPÍTULO I

Art. 1.º. BENEFICIARIOS.- Establécese el presente régimen de licencias ordinarias y extraordinarias y de justificaciones de inasistencias para magistrados, funcionarios, empleados, personal obrero y de maestranza y de servicio, contratado o permanente, de la Justicia Nacional.

Art. 2.º. AUTORIDADES DE APLICACION.- Las autoridades que decidirán las solicitudes de licencia serán las siguientes:

a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación: las de sus Ministros, Procurador General de la Nación, Defensor Oficial y Secretarios del Tribunal.

b) Los Secretarios de la Corte: las de los funcionarios y personal de las oficinas del Tribunal y de los organismos de su dependencia. En caso de denegatoria podrá recurrirse ante el Presidente de la Corte, dentro del tercer día.

c) El Procurador General de la Nación: las de los Procuradores Fiscales, funcionarios, empleados, personal obrero y de maestranza y de servicio de su dependencia.

d) Las Cámaras Nacionales de Apelaciones: las de sus vocales y las de los titulares del Ministerio Público de segunda instancia, debiendo comunicarlas a la

Corte Suprema cuando excedan de noventa días en el año, excluyendo las que pudieran corresponder en virtud del art. 14.

e) Los Presidentes de Cámara: las de los Jueces y titulares del Ministerio Público de primera instancia, debiendo comunicarlas a la Corte Suprema en el supuesto previsto en el inciso anterior. También decidirán las solicitudes de licencia de los funcionarios y agentes dependientes de la Cámara, y las del personal de primera instancia cuando excedan de treinta días en el año y no se trate del caso del art. 14.


f) Los jueces y titulares del Ministerio Público: las de su personal, hasta treinta días como máximo en el año, además de las que pudieran concederse de conformidad con el art. 14, comunicando las otorgadas a la Cámara.

g) La denegación en los casos de los incisos e) y f) podrá ser objeto de recurso ante la Cámara o su Presidente, respectivamente, dentro del tercer día.

Art. 3º. SOLICITUD.- Los funcionarios y empleados formularán sus pedidos de licencia a la autoridad que corresponda concederla por intermedio del superior de quien dependan directamente, debiendo éste expresar su opinión al respecto. Las solicitudes de licencia se presentarán con la anticipación suficiente para su oportuna resolución, debiendo manifestar en ellas el peticionario si en el curso del año ha gozado de otras, indicándolas en su caso. No podrá hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada, notificada al interesado y puesta en conocimiento de la autoridad jerárquica respectiva, salvo casos de estricta excepción, como el de enfermedad.

Art. 4º. AVISO.- Los agentes deberán dar aviso de inmediato a su superior directo o a la autoridad concedente, según corresponda, de los motivos por los cuales se ven impedidos para desempeñar sus funciones. En caso de incumplimiento, podrá denegarse el beneficio que se solicite.

Art. 5º. FALSOS MOTIVOS.- La invocación de falsos motivos para obtener licencias dará lugar a la cancelación de la concedida o a la denegación de la solicitada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere.

  
JULIO M. OJEDA QUINTANA  
Secretario de la Corte Suprema y Director de la O.S.P.

-11-

Art. 6º. REINTEGRO. - Antes <sup>de</sup> que se opere el vencimiento del beneficio acordado el agente podrá reintegrarse a su cargo, con la conformidad de la autoridad que lo otorgó o superior.

Art. 7º. SMULTANFIDAD. - La autoridad competente podrá escalonar las licencias que pidan dos o más agentes para que no se perturbe el funcionamiento de la oficina a su cargo.

Art. 8º. CESE. - Todas las licencias y justificaciones caducarán automáticamente con el cese del agente, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 17.

Art. 9º. DENEGATORIA Y CANCELACION. - Los beneficios que se contemplan en el presente reglamento podrán ser denegados o cancelados cuando lo justifiquen las necesidades del servicio, salvo en los casos previstos en el art. 12, puntos a), b), c) y f) del apartado 2) y c) del apartado 3).

Art. 10º. CERTIFICADOS MEDICOS. - Cuando el otorgamiento de tales beneficios se halle condicionado a la presentación de un certificado, éste deberá ser expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos o en su defecto por médicos pertenecientes a la Obra Social del Poder Judicial, o a instituciones nacionales o provinciales, cuando exista imposibilidad de parte de los primeros.

La autoridad concedente podrá solicitar un diagnóstico de la dolencia y de la posibilidad y término de la recuperación del agente que le permita desempeñar normalmente las funciones que le competen. Podrá requerir también un dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos o, en su caso, de los médicos oficiales de la Justicia Federal del interior.

Art. 11º. EXCEPCION. - La Corte Suprema, su Presidente, el Procurador General y las Cámaras Nacionales de Apelaciones respecto de sus miembros, magistrados, funcionarios y agentes del fuero, podrán conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas. Cuando las Cámaras acuerden dichos beneficios deberán comunicarlo a la Corte Suprema dentro del término de cinco días, especificando las circunstancias.

-11-

## CAPITULO II

Art. 12º. DERECHOS.- Los beneficiarios que se indican en el art. 1º tienen derecho a las siguientes licencias y justificaciones, por los motivos que se indican:

1) Licencias ordinarias:

a) Ferias judiciales

2) Licencias extraordinarias:

a) Maternidad

b) Enfermedad

c) Atención de familiar enfermo

d) Matrimonio

e) Actividades científicas, culturales o deportivas

f) Servicio militar o convocatoria por parte de Fuerzas Armadas o de Seguridad

g) Exámenes

h) Motivos particulares

3) Justificaciones de inasistencias:

a) Nacimiento de hijo (agente varón)

b) Casamiento de hijo (agente de ambos sexos)

c) Fallecimiento de pariente

d) Razones particulares

e) Interracción de mesas examinadoras

## CAPITULO III

Art. 13º. FERIAS.- Los beneficiarios comprendidos en el art. 1º gozarán de licencia ordinaria durante los periodos de las ferias judiciales, salvo que motivos inherentes al servicio impidan otorgarla a juicio del tribunal o autoridad concedente.

Art. 14º. COMPENSACION.- El personal comprendido en el art. 1º que haya cumplido tareas durante las ferias judiciales tendrá derecho a una licencia ordinaria equivalente, la que podrá desdoblarse como máximo en dos fracciones si no se oponen fundadas necesidades de servicio. La

-11-

compensación por la licencia no gozada durante la feria de enero deberá otorgarse hasta el 31 de marzo, salvo casos debidamente justificados a juicio de la autoridad concedente.

Art. 15º. INTERRUPCION.- Las licencias previstas en el art. 13º sólo se interrumpirán en el supuesto del art. 20º o en caso de enfermedad, siempre que en virtud de la misma pudiera corresponderle una licencia mayor de quince días. A este último efecto, el agente deberá comunicar de inmediato la enfermedad al Tribunal y, a su reintegro, justificarla debidamente.

Art. 16º. HABERES.- No se percibirán haberes durante las ferias judiciales cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia otorgado sin goce de sueldo.

Art. 17º. HABERES. CESE.- Los beneficiarios que se mencionan en el art. 1º que se desvinculen por cualquier causa de la Administración de Justicia tendrán derecho -previa solicitud- a compensar mediante el pago de haberes:

- a) las licencias ordinarias no gozadas
- b) la parte de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año en que se produzca el cese.

Art. 18º CAUCIDAD.- El derecho para solicitar la licencia ordinaria no utilizada caduca en el año calendario en que debió ser gozada.

La licencia ordinaria de un mismo agente no podrá aplazarse dos años consecutivos.

#### CAPITULO IV

Art. 19º. INCOMPATIBILIDADES.- El agente en uso de licencia extraordinaria incurrirá en falta grave si durante ese tiempo infringe la prohibición establecida en el art. 8º, incs. i), j), k) y l) del Reglamento para la Justicia Nacional.

Art. 20º. MATERNIDAD.- Los agentes del sexo femenino tendrán derecho a una licencia especial de noventa días por parto, debiendo acreditar -con la suficiente antelación- mediante certificado médico, la fecha prevista para aquél. En caso de anomalía en el proceso de gestación o posterior al parto podrá concederse la licencia establecida en los arts. 22º y 23º, según corresponda.

-11-

Las agentes gozarán de la licencia a que se refiere el párrafo anterior en dos períodos iguales, uno anterior y otro posterior al parto. Sin embargo, acreditando autorización médica, podrán solicitar la reducción del período previo hasta veinte días, en cuyo caso se extenderá proporcionalmente el período posterior. Este criterio se aplicará también cuando el parto se adelante respecto de la fecha prevista.

Art. 21º. REDUCCIÓN HORARIA Y CAMBIO DE TAREAS POR MATERNIDAD. - La agente madre del lactante tendrá derecho a la reducción horaria prevista en las leyes vigentes, y la que con motivo de su embarazo sufra una disminución de su capacidad de trabajo, debidamente acreditada con certificado médico, a un cambio de tareas o a un acuerdo reducción horaria.

Art. 22º. ENFERMEDAD, AFICCIONES COMUNES. - Para tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los agentes hasta treinta días laborables de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción de haberes. Vencido este plazo cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales mencionadas, se otorgará sin percepción de haberes.

Art. 23º. ENFERMEDAD, AFICCIONES O LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO. - Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabiliten temporariamente al agente para el desempeño del trabajo, podrán concederse las siguientes licencias especiales en forma sucesiva:

- a) Hasta dos años, con percepción íntegra de haberes.
- b) Hasta un año más, con percepción del 50% de haberes.
- c) Y hasta seis meses más, sin percepción de haberes.

Las disposiciones de los incisos b) y c) no serán aplicables a los magistrados comprendidos en el art. 96 de la Constitución Nacional y a los titulares de los Ministerios Públicos. Cumplido el plazo del inc. a) o cuando las circunstancias lo aconsejen la autoridad concedente o el Superior decidirá sobre la prórroga de la misma o tomará las medidas que correspondan.

Art. 24º. ACCIDENTES DE TRABAJO. - En caso de lesiones o enfermedades producidas durante el

-//-

tiempo de la prestación de los servicios por el hecho o en ocasión del trabajo, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo; o cuando el agente se accidente en el trayecto entre el lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no hubiese sido interrumpido o alterado en su interés particular o por causa extraña al trabajo, la autoridad competente podrá considerar el evento como caso de excepción y ampliar con prudente arbitrio los plazos mencionados en el artículo anterior.

Art. 25º. ACUMULACION.- Cuando la licencia prevista en el art. 23º se conceda por períodos discontinuos, separados por lapsos inferiores a seis meses, aquéllos se acumularán hasta completar los plazos establecidos en dicho artículo.

Agotados esos plazos y reintegrado el agente al trabajo, no podrá solicitar una nueva licencia del mismo carácter hasta después de transcurridos seis meses desde el vencimiento de la anterior.

Esta norma no rige cuando el beneficio se hubiera otorgado en virtud del art. 24º.

Art. 26º. DICTAMEN MEDICO.- Las licencias por enfermedad deberán ser solicitadas con certificado médico, pudiendo la autoridad concedente proceder del modo previsto en el segundo apartado del art. 10º. Las que requieran un tratamiento mayor de treinta días sólo se otorgarán previo dictamen médico.

En todos los casos de licencia especial por enfermedad cada sesenta días se exigirá un nuevo dictamen médico, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, que acredite la persistencia de los motivos que dieron lugar al otorgamiento del beneficio.

Art. 27º. CESANTIA, JUBILACION.- Si al término de la licencia máxima prevista en el art. 23º el agente no pudiere reintegrarse a sus tareas, podrá ser declarado cesante.

El cese del agente en virtud de lo dispuesto en el art. 78 del Reglamento para la Justicia Nacional sólo podrá disponerse, cuando aquél se hallare en uso de la licencia que contempla el art. 23º, luego de agotados los plazos previstos en el mismo.

Esta norma no será aplicable a los magistrados comprendidos en el art. 96 de la Constitución Nacional ni a los titulares de los Ministerios Públicos, debiendo estarse a lo estable-

-//-

cido en el último párrafo del art. 23º.

Art. 28º. CAMBIO DE TAREAS O REDUCCION HORARIA.- Los agentes que sufran una disminución en su capacidad de trabajo acreditada con certificado médico, tendrán derecho a un adecuado cambio de tareas o a una acorde reducción horaria.

Art. 29º. ATENCION DE FAMILIAR INFERMO.- Para la atención de un miembro del grupo familiar del agente, que se encuentre enfermo o accidentado y requiera cuidado personal de éste, se otorgará una licencia especial de hasta veinte días anuales en forma continua o discontinua, con percepción de haberes.

Si fuere necesario prorrogar esta licencia, podrá concedérsela por otros sesenta días, sin goce de haberes. En cada caso deberán probarse debidamente las circunstancias invocadas.

Art. 30º. MATRIMONIO.- Los beneficiarios comprendidos en el art. 1º, con más de tres meses de antigüedad en el Poder Judicial, tendrán derecho a licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta quince días laborables con motivo de la celebración de su matrimonio, debiendo acreditar la causal invocada dentro de los diez días posteriores al término de la licencia.

Art. 31. ACTIVIDADES CIENTIFICAS, CULTURALES O DEPORTIVAS.- Las personas mencionadas en el art. 1º, que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial mayor de tres años, podrán solicitar licencia extraordinaria a fin de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de interés para la función, por el término de un año con percepción de haberes y por un año más sin goce de los mismos, si a juicio de la autoridad competente no se afectara la debida prestación del servicio. Cuando esas actividades carezcan de dicho interés, el beneficio podrá otorgarse por un año, sin percepción de haberes, con la misma reserva. También podrán pedir licencia extraordinaria con el objeto de participar en actividades deportivas, la que se acordará en los casos y bajo las condiciones previstas para el personal de la Administración Pública.

Art. 32º. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.- Se concederá licencia extraordinaria al agente que se incorpore, por convocatoria legal, a las fuerzas armadas o de seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio o la movilización de la reserva, por todo el tiempo que dure la



incorporación, liquidándose sus haberes en esos casos con arreglo a las normas establecidas para la Administración Pública.

Art. 33º. EXAMENES.- Se concederá licencia con goce de haberes, para rendir examen, a los agentes estudiantes que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial mayor de seis meses y que cursen estudios en establecimientos universitarios -oficiales, privados o incorporados-, técnicos, secundarios o profesionales reconocidos por el Gobierno Nacional.

Esta licencia podrá ser acordada hasta un máximo de veinte días laborables en el año calendario y en períodos no mayores de cinco días, salvo el supuesto de prórroga del examen.

La causal invocada deberá acreditarse con certificado autenticado en el que se indique la materia, la fecha de la prueba y la postereación, en su caso. No cumplido este requisito dentro de los cinco días posteriores al examen se descontarán los días no trabajados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

Art. 34º. MOTIVOS PARTICULARES.- Los beneficiarios comprendidos en el art. 1º que tengan más de un año de antigüedad podrán solicitar licencia extraordinaria por motivos particulares, debidamente fundados, sin goce de haberes, quedando a criterio de la autoridad concedente la apreciación de dichos fundamentos.

Esta solicitud podrá efectuarse por períodos no inferiores a dos meses y hasta un máximo de seis meses cada cinco años.

#### CAPITULO V

Art. 35º. JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS.- Los agentes tienen derecho a la justificación de inasistencias, con percepción de haberes, por las causales y por el tiempo que para cada caso se establece a continuación:

a) Nacimiento o casamiento de hijo: dos días laborables, incluyendo el del nacimiento o casamiento.

b) Fallecimiento: 1) del cónyuge, hijos o padres: cinco días laborables; 2) otros parientes hasta el segundo grado: dos días laborables.

Estos plazos podrán prorrogarse sólo en casos excepcionales o en razón de la distancia a

que el agente deba concurrir fuera del lugar de su asiento, hallándose esta circunstancia debidamente acreditada,

c) Por razones particulares que resulten atendibles a juicio de la autoridad concedente, hasta seis días laborables por año calendario y no más de dos días por mes.

d) Por integración de mesas examinadoras en turnos oficiales de examen en la docencia, hasta seis días por año. Este beneficio se otorgará únicamente a los que estén debidamente autorizados para ejercerla.

CAPITULO VI

Art. 36º. NORMAS SUPLETORIAS.- En subsidio y en cuanto no se opongan al presente reglamento, serán aplicables las disposiciones del régimen de licencias de los empleados de la Administración Pública Nacional.

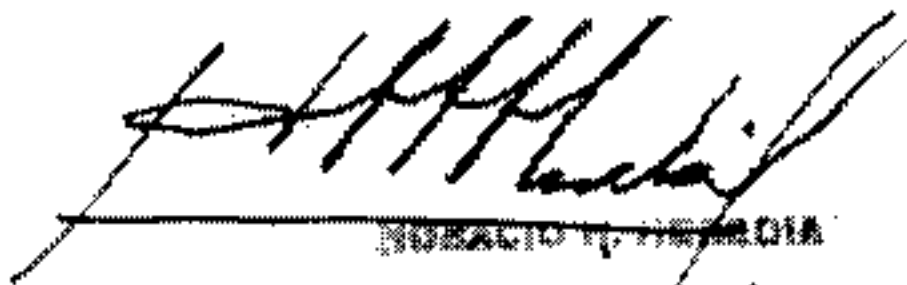
CAPITULO VII

Art. 37º. FECHA DE APLICACION.- El presente reglamento entrará en vigor el 1º de febrero de 1978.

CAPITULO VIII

Art. 38º. DEROGACION.- A partir de la fecha mencionada en el artículo anterior, quedan sin efecto las Acordadas Nros. 103/73, 33/74, 4/75, 53/76 y toda otra disposición sobre la materia que se oponga al presente.

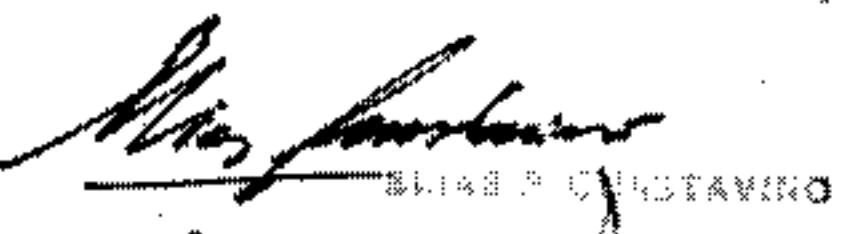
Art. 39º. Hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial, todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.- E.L. "de" vale.-

  
ABELARDO F. ROSSI

  
RODOLFO H. GABRIELLI

  
ABELARDO F. ROSSI

  
PEDRO J. FRIAS

  
ELISEO C. CRISTAVINO

  
EMILIO M. DAIRBAUX

  
ENRIQUE M. OJEA QUINTANA  
Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación